

INFORME N° 035/2021

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 26 de abril de 2021
REF. : Oficio N° 1281 de 21 de abril de 2021, de la Dirección del Trabajo.

“El beneficio de sala cuna se suspende durante el período en que la madre trabajadora hace uso del feriado legal.”

La Dirección del Trabajo con fecha 21 de abril del año en curso, emitió el Oficio citado en la referencia, concluyendo que el beneficio de sala cuna previsto en el artículo 203 del Código de Trabajo se suspende durante el periodo que la madre trabajadora hace uso del feriado legal.

El organismo fiscalizador en el citado Oficio recuerda que, de conformidad a la doctrina vigente, en todos aquellos casos en que la madre se encuentra en reposo médico prescrito por un facultativo competente, mediante la emisión de la respectiva licencia médica, como también, en otro evento o circunstancia que esté impedida cuidar adecuadamente a su hijo o hija menor de dos años, aquella mantiene el derecho a impetrar el beneficio de sala cuna, fundando tal conclusión, en el análisis armónico de las normas protectoras de la maternidad, paternidad y vida familiar previstas en el ordenamiento laboral que propenden a la conciliación entre la familia y el trabajo.

Enseguida señala que durante el período en que la madre está haciendo uso del feriado, se encuentra liberada de prestar los servicios convenidos en el contrato de trabajo y no tiene impedimento para ejercer labores de cuidado de su hijo menor de dos años, razón por la cual el derecho a sala cuna se entiende suspendido durante el periodo que comprende el feriado legal en los términos previstos en el artículo 67 del Código del Trabajo.

Para mayor ilustración se adjunta el texto del Oficio N° 1281, de 21.04.2021, de la Dirección del Trabajo.

Comentarios:

- 1) En su Oficio la Dirección del Trabajo reitera su doctrina en orden a que el derecho a sala cuna se mantiene cuando la madre trabajadora está con licencia médica, cualquiera sea su origen, que le impida el cuidado adecuadamente al menor de dos años, jurisprudencia administrativa que se encuentra contenida en el dictamen N° 4951/78 de 10.12, 2014 pronunciamiento jurídico que reconsideró la doctrina anterior que sostenía que este beneficio no procedía cuando aquella no estaba prestando servicios efectivos.

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

- 2) Es del caso hacer presente que si las partes, en base a la autonomía de la voluntad, han convenido un bono compensatorio por sala cuna, el organismo fiscalizador ha sostenido en reiterados dictámenes que su pago se mantiene si la madre está haciendo uso de licencia médica y se encuentra imposibilitada de cuidar al menor, fundamento que no concurre cuando está haciendo uso del feriado legal, y, en este caso, habrá que analizar tal acuerdo para establecer la procedencia o no de su pago durante dicho periodo de descanso.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.